

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 28 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La que suscribe, Minerva Hernández Ramos, Senadora de la República de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164, numerales 1 y 2 y 169, numeral 1 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 28 y se derogan la fracción XXX del artículo 28 y el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al tenor del siguiente:

I. Planteamiento del Problema

Que el artículo 31, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone que son obligaciones de los mexicanos: *“...El contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes...”*.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 1, que: *“...Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico...”*.

En este sentido, la **Ley del Impuesto Sobre la Renta** (en adelante, LISR) tiene por objeto regular el pago del Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas y morales.

El Impuesto Sobre la Renta es una contribución que las personas físicas y las morales están obligadas a pagar en los siguientes casos:

- Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan;

- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente, y
- Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

A. Deducciones de personas morales.

En la fracción I del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, se establece que no serán deducibles las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir las cuotas de seguridad social, a cargo del trabajador, que sean pagadas por el patrón.

Asimismo, en la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se encuentra limitada la deducibilidad de los pagos que, a su vez, sean ingresos exentos para el trabajador (tales como previsión social, cajas y fondos de ahorros, gratificación anual, horas extras, prima dominical, entre otros), toda vez que únicamente serán deducibles:

- a)* hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos; o bien,
- b)* hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 cuando las prestaciones no hayan disminuido respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior.

Es así que, a partir de esta reforma, las entidades económicas en el país constituidas como personas morales, con la finalidad de reducir sus cargas fiscales, han optado ya sea por disminuir los conceptos de previsión social que venían pagando a sus trabajadores, o bien, por pagar únicamente aquellos que son legalmente obligatorios, tales como la gratificación anual, la prima vacacional y el reparto de utilidades, lo que ha contribuido a que el salario real disminuya sensiblemente.

En su Exposición de Motivos,¹ el Ejecutivo Federal señaló que, en su consideración, el tratamiento aplicable a las cuotas de seguridad social “...representa un doble beneficio, al no estar gravado como ingreso y ser deducible, lo que rompe el principio de simetría fiscal, y erosiona la base del ISR...”, por lo que se propuso considerar como no deducibles las mismas, pues a decir de la Presidencia de la República, con ello se eliminaría “...la inequidad entre empresas respecto a la determinación de la deducción de los pagos de salarios y demás prestaciones que con motivo de la relación laboral se otorgan a sus trabajadores, así como de las aportaciones establecidas en las leyes de seguridad social correspondientes...”.

Por lo que respecta a los límites a la deducibilidad de conceptos de previsión social, el Ejecutivo Federal argumentó que, supuestamente, el tratamiento fiscal resultaba asimétrico y que “...ante la ausencia de un impuesto mínimo y de control del ISR y con el fin de restablecer la simetría fiscal, se propone acotar la deducción de las erogaciones por remuneraciones que a su vez sean ingreso para el trabajador considerados total o parcialmente exentos por la Ley del ISR...”.

B. Deducciones de personas físicas.

En el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece que, para efectos del cálculo anual del impuesto, el monto total de las deducciones que podrían efectuar las personas físicas, no podía exceder de la cantidad que resultase menor entre:

- a)** Cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente; o bien,
- b)** El 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.

En su Exposición de Motivos² el Ejecutivo Federal señaló que, con esta medida, supuestamente, “...se ayudaría a lograr un sistema más progresivo y justo...” pues en su consideración, el beneficio relacionado con las deducciones personales “...se concentra en forma desproporcionada en aquellos contribuyentes de mayor capacidad económica...”.

A decir de la Presidencia de la República, lo anterior es “...resultado de la alta concentración del gasto en bienes y servicios deducibles...” aunado a que, de acuerdo con su línea de razonamiento, solamente las personas con ingresos mayores a \$400,000 están obligadas a presentar su declaración anual, concluyendo así que, las personas con menores ingresos, al

¹ Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal el 08 de septiembre de 2013, pp. XIV y XV.

² Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal el 08 de septiembre de 2013, pág LXI.

no estar obligadas a presentarla, “...no ejercen su derecho aún cuando hubieran podido aplicar deducciones personales...”.

Sin embargo, con la Reforma Fiscal vigente a partir del ejercicio fiscal de 2014, se soslayó por completo que las deducciones permiten conocer la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo (esto es, del contribuyente) y que, por tanto, debe permitirse que deduzca en su totalidad los conceptos previstos como tales por el Legislador.

Aunado a lo anterior, con la medida aludida se omitió considerar cuál sería el impacto fiscal en aquellas personas con ingresos medios, pues han sido estos quienes resienten en mayor medida la imposibilidad de aplicar las deducciones en su totalidad, orillándolos a pagar un impuesto mucho exageradamente mayor del que venían haciéndolo.

II. Argumentos que sustentan la presente iniciativa:

De acuerdo con el *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*, se propone en el apartado VI.4 México Próspero, en la estrategia 4.1.2. Fortalecimiento de los ingresos del sector público, implementar las siguientes líneas de acción:

- Hacer más equitativa la estructura impositiva para mejorar la distribución de la carga fiscal;
- Adecuar el marco legal en materia fiscal de manera eficiente y equitativa para que sirva como palanca de desarrollo, entre otras.

Tratándose de las deducciones en el impuesto sobre la renta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 15/2011,³ consideró que existen deducciones de tipo estructural que el Legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes; y que asimismo, por principio de contradicción, existen deducciones no estructurales con el objeto de obtener una finalidad específica, propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal.

En este sentido, tratándose de la fracción I del artículo 28 de la LISR, se tiene conocimiento de que la misma ya fue declarada inconstitucional mediante una sentencia emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictada el 25 de marzo de 2014, dentro del Toca 80/2014.⁴

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, p. 170.

⁴ La citada sentencia está pendiente de ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su análisis, la Jueza de Distrito consideró que los pagos realizados por el patrón a nombre de sus trabajadores constituyen una deducción de carácter estructural y que, por ende, al no ser procedente su deducibilidad se contraviene el principio de proporcionalidad tributaria previsto por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de reconocerse el impacto que tales erogaciones tienen en el ingreso obtenido por el patrón, objeto del ISR.

Por lo que respecta a la fracción XXX del artículo 28 de la LISR, debe señalarse que en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 39/97,⁵ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el concepto de previsión social es el siguiente:

“...comprende, por una parte, la atención de futuras contingencias que permitan la satisfacción de necesidades de orden económico del trabajador y su familia, ante la imposibilidad material para hacerles frente, con motivo de la actualización de accidentes de trabajo e incapacidades para realizarlo y, en una acepción complementaria, el otorgamiento de beneficios a la clase social trabajadora para que pueda, de modo integral, alcanzar la meta de llevar una existencia decorosa y digna, a través de la concesión de otros satisfactores con los cuales se establezcan bases firmes para el mejoramiento de su calidad de vida.”

Es por ello que la limitante a la deducibilidad de las prestaciones laborales afecta aquellos pagos que el patrón realiza en beneficio de sus empleados, que a la vez son ingresos exentos para éstos, prestaciones que se encuentran enlistadas en el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre las cuales señalamos a las siguientes:

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Septiembre de 1997, p. 371.

Prestaciones exentas para el trabajador (artículo 93 de la LISR)	Obligación del patrón
Prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores de salario mínimo general	Los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como 48, 67, 68, 71, 73, 80, 87 y 162 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) obligan al patrón a pagar al trabajador, tiempo extra, trabajo en días de descanso, prima vacacional, prima dominical, gratificaciones y prima de antigüedad
Tiempo extraordinario dentro de los límites de la LFT	Resulta obligatorio para el patrón pagar el tiempo extraordinario de trabajo en términos de los artículos 67 y 68 de la LFT
Días de descanso laborado	En términos del artículo 73 de la LFT, resulta obligatorio para el patrón pagar los días de descanso laborados con un salario doble más del que correspondía a ese día
Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades	Son obligatorias para el patrón, en términos de lo establecido en sus contratos laborales, contratos colectivos de trabajo y contratos-ley, así como en lo dispuesto por los artículos 5 y 23 de la CPEUM, así como 56 y 57 de la LFT
Prestaciones de previsión social	Las prestaciones de previsión social son obligatorias para el patrón en términos de lo establecido en sus contratos laborales, contratos colectivos de trabajo y contratos-ley, así como en lo dispuesto por los artículos 5 y 23 de la CPEUM, así como 56 y 57 de la LFT
Fondo de ahorro	Las aportaciones para el fondo de ahorro de los trabajadores son obligatorias para el patrón en términos de lo establecido en sus contratos laborales, contratos colectivos de trabajo y contratos-ley, así como en lo dispuesto por los artículos 5 y 123 de la CPEUM, así como 56 y 57 de la LFT
Prima de antigüedad	El patrón se encuentra obligado a pagar la prima de antigüedad a sus trabajadores en términos del artículo 162 de la LFT
Indemnización por separación	El patrón se encuentra obligado a pagar la indemnización a que se refiere el artículo 48 de la LFT ante la separación del trabajador
Prima vacacional	Resulta una erogación obligatoria para el patrón en términos del artículo 80 de la LFT
Prima dominical	Resulta una erogación obligatoria para el patrón en términos del artículo 71 de la LFT

Fuente: Puntos Finos No. 233 “Nuevas sentencias de amparo en contra del límite a la deducción de los pagos de nómina” por Luis Felipe Reyna López.

En este sentido, conforme a la fracción XXX del artículo 28 de la LISR, todas las prestaciones exentas para los trabajadores son no deducibles para los patrones en la proporción que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos, lo cual significa que solamente es deducible el 47% de dichas prestaciones.

Lo anterior obliga a las empresas y patrones a contribuir al gasto público conforme a una situación económica y fiscal que no refleja su auténtica capacidad contributiva, toda vez que les impone determinar una utilidad que realmente no reporta su operación, en el entendido de que los pagos que una empresa realiza por concepto de gastos de previsión social ciertamente trascienden en la determinación de su capacidad contributiva.

A manera de ejemplo:

Concepto	%ND	2013	2014
Ingresos Acumulables		\$15,000,000.00	\$15,000,000.00
Deducciones Autorizadas (Sin Sueldos)		5,000,000.00	5,000,000.00
Salarios y Prestaciones Gravadas		6,800,000.00	6,800,000.00
Salarios y Prestaciones Exentas		700,000.00	700,000.00
% No deducible de Sueldos Exentos en 2014	53%		(371,000.00)
Total de Deducciones Autorizadas		14,500,000	14,129,000
Base gravable		\$500,000.00	\$871,000.00
Tasa del impuesto		30%	30%
ISR a cargo		\$150,000.00	\$261,300.00
Diferencia			\$111,300.00

Fuente: <http://www.kimquezada.com/blog/2014-14/>

Al no reconocerse en forma completa las erogaciones realizadas por el patrón por concepto de previsión social –no obstante que se trata de erogaciones que resultan indispensables para el desarrollo económico de la entidad y que, por ende, deben reconocerse como deducciones estructurales–, es evidente que el causante contribuye al levantamiento de las cargas públicas de forma totalmente desproporcional, lo que deriva en la inconstitucionalidad de la disposición normativa.

Tan lo anterior es cierto, que al resolver los juicios de amparo indirectos interpuestos en contra de la fracción XXX del artículo 28 de la LISR, los Juzgados Primero y Segundo de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región de Poder Judicial de la Federación, se arribó a la conclusión de que los gastos de previsión social resultan “...*indispensables y necesarios para la obtención de los ingresos...*”, dado que se refieren a conceptos que integran el salario en el sentido amplio al que se refieren los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Así las cosas, al constituir erogaciones obligatorias y formales para el patrón (ya sea que deriven de la propia Ley, de un contrato individual, de un contrato colectivo o de la costumbre) que afectan de manera negativa su utilidad bruta, debe reconocerse su deducibilidad al 100%, tal como lo propone la presente iniciativa.

Finalmente, respecto del impuesto sobre la renta de personas físicas (ISRPF), debe decirse que en el Presupuesto de Gastos Fiscales de 2014 se incluyeron las limitantes aprobadas en la Reforma Fiscal de 2013 (cantidad que fuese menor entre 10% de ingresos brutos o 4 SMGV elevados al año en la región geográfica en que estuviera el contribuyente a diciembre de 2014).

En consideración de la SHCP, las deducciones personales resultan una medida regresiva porque dicho beneficio “...*se concentra en forma desproporcionada en contribuyentes de mayor capacidad económica...*”, en el Presupuesto de Gastos Fiscales de 2014 se afirmó que, conforme a los datos de las declaraciones anuales del ejercicio fiscal 2012 “...*los contribuyentes ubicados en el décimo decil de ingresos, concentraron 86.3% del total de deducciones personales, mientras que aquellos del primer decil sólo representan 0.2% del monto total deducido...*”.

Cuadro VI. Distribución por deciles de ingresos de las deducciones personales en el ejercicio 2012

Decil	Donativos	Aportaciones voluntarias al SAR	Cuentas especiales para el ahorro	Transportación escolar obligatoria	Primas de seguros de gastos médicos	Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios	Colegiaturas	Intereses reales de créditos hipotecarios	Gastos funerales
I	0.2%	0.0%	0.1%	0.1%	0.2%	0.2%	0.2%	0.1%	0.1%
II	0.0%	0.0%	0.0%	0.1%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
III	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.1%	0.1%	0.1%	0.1%	0.2%
IV	0.0%	0.0%	0.1%	0.1%	0.1%	0.2%	0.1%	0.1%	0.3%
V	0.1%	0.0%	0.0%	0.1%	0.2%	0.3%	0.2%	0.1%	0.5%
VI	0.1%	0.0%	0.1%	0.2%	0.3%	0.5%	0.4%	0.4%	0.8%
VII	0.2%	0.1%	0.2%	0.3%	0.6%	1.0%	0.9%	1.2%	1.6%
VIII	0.3%	0.5%	0.4%	0.6%	1.3%	2.0%	2.0%	4.1%	5.0%
IX	1.1%	2.3%	2.4%	2.1%	5.0%	6.9%	7.5%	13.3%	11.2%
X	98.1%	97.1%	96.8%	96.4%	92.2%	88.7%	88.4%	80.5%	80.2%
Total	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Atendiendo a los datos de la tabla anterior –correspondientes al EF 2012–, en el PGF 2014 la SHCP señaló que *“el 10% de la población con mayores ingresos concentra entre 80% y 98% del total de los diferentes conceptos de gasto deducibles”* y que *“cerca del 97% del monto deducido corresponde al decil de mayores ingresos”*.

Conforme a lo anterior, en el PGF 2014 se señaló que, bajo el equivocado criterio de la SHCP, *“la naturaleza del límite global implica que éste es proporcionalmente más estricto para los contribuyentes con mayor capacidad económica, pues el porcentaje de sus ingresos que pueden deducir es menor en comparación con personas de menores ingresos”*, lo cual puede ser aritméticamente correcto –en tratándose de contribuyentes con ingresos muy altos, éstos no podrán deducir conforme a la limitante del 10% de sus ingresos brutos, sino conforme al límite equivalente a 4 salarios mínimos elevados al año, puesto que ésta cantidad resultará mucho menor–, pero es totalmente falso en cuanto al impacto fiscal que se tiene.

En este mismo sentido, también deviene en falsa e infundada la conclusión a la que arribó la SHCP en el PGF 2014 al haber señalado que, supuestamente, *“a causa de la concentración de las deducciones en las personas de mayores ingresos y de la estructura del límite global, éste implica un mayor pago de impuestos para los contribuyentes de mayor capacidad económica”*.

Sin embargo, al hacer un análisis diferenciado sobre los ingresos obtenidos por personas físicas y al calcular los impuestos totales antes y después de los límites a las deducciones, es posible advertir que quienes se han visto afectados son los ingresos de un sector al que pertenecen gran parte los mexicanos con educación superior que, de acuerdo al Observatorio Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ganan un promedio de 10 mil 344 pesos mensuales.

	TIPO DE CONTRIBUYENTE			
	A *		B *	
	2013	2014	2013	2014
Ingreso anual	\$120.000,00	\$120.000,00	\$240.000,00	\$240.000,00
Gastos	\$60.000,00	\$60.000,00	\$120.000,00	\$120.000,00
Tope a deducibles	\$60.000,00	\$12.000,00	\$120.000,00	\$24.000,00
Base gravable	\$60.000,00	\$108.000,00	\$120.000,00	\$216.000,00
Impuesto total	\$3.997,00	\$10.295,00	\$12.446,00	\$32.828,23
Variación	157,50%		163,76%	
	Ingreso de \$10,000 mensuales		Ingreso de \$20,000 mensuales	
	C		D	
	2013	2014	2013	2014
Ingreso anual	\$540.000,00	\$540.000,00	\$1.200.000,00	\$1.200.000,00
Gastos	\$120.000,00	\$120.000,00	\$120.000,00	\$120.000,00
Tope a deducibles	\$120.000,00	\$54.000,00	\$120.000,00	\$98.243,00
Base gravable	\$420.000,00	\$486.000,00	\$1.080.000,00	\$1.101.757,00
Impuesto total	\$81.851,00	\$101.651,00	\$279.851,00	\$295.448,00
Variación	24,19%		5,57%	
	Ingreso de \$45,000 mensuales		Ingreso de \$100,000 mensuales	

Fuente: Elaboración propia

Al realizar este ejercicio comparativo, podemos observar que en la declaración fiscal 2013 un contribuyente que tuvo ingresos por 10 mil pesos mensuales (120 mil pesos al año) y gastos anuales de 60 mil pesos podía deducir la totalidad de dichos gastos, para pagar un impuesto total de 3 mil 997 pesos; hoy, ese mismo contribuyente únicamente podrá deducir un monto máximo de 12 mil pesos, aumentando con ello su base gravable y, por ende su impuesto total que ahora será de 10 mil 295 pesos; así, su pago final al SAT crecerá un 157% respecto de lo que fue pagado en 2013.

Ese mismo efecto nocivo se repite en los contribuyentes con ingresos de 20 mil pesos mensuales (240 mil pesos al año) pues mientras que en la declaración anual de 2013, estos contribuyentes pudieron deducir la totalidad de sus gastos personales –siempre y cuando cumplieran con los requisitos para ello– en el ejercicio fiscal de 2014, considerando los límites a las deducciones, pese a que ganarán lo mismo, estos contribuyentes solamente podrán deducir un monto máximo equivalente al 10% del total de sus ingresos,⁶ es decir, 24 mil pesos, lo cual resultará en un aumento de la base gravable y del impuesto final que crecerá hasta 32 mil 828 pesos; un aumento de 163.76% respecto del impuesto que ese mismo contribuyente pagó en 2013 en cantidad de 12 mil 446 pesos.

Paradójicamente, este efecto nocivo se difumina al hacer el cálculo comparativo en los contribuyentes con ingresos de 45 mil pesos mensuales (cuyo impuesto total se incremento en un 24% respecto de lo pagado en 2013) y todavía es mucho menor entre los contribuyentes con ingresos de 100 mil pesos mensuales (aún con el límite a las deducciones personales su tributación sólo se incrementó en un 5.57%).

Por lo expuesto, se presenta a esta soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES

CAPÍTULO II DE LAS DEDUCCIONES

SECCIÓN I DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL

Artículo 28. (...)

⁶ Por las mismas razones que en el caso anterior.

I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

II. al XXIX. (...)

XXX. SE DEROGA

XXXI. (...)

(...)

TÍTULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS

CAPÍTULO XI DE LA DECLARACIÓN ANUAL

Artículo 151. (...)

I. al VIII. (...)

(...)

(...)

(...)

SE DEROGA ÚLTIMO PÁRRAFO.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero de 2019.

Suscribe,

Senadora Minerva Hernández Ramos

Senado de la República a los cuatro días del mes de octubre de dos mil dieciocho